RESOLUCION N° 200.36.22 1637 **FECHA** 04 NOV 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado bajo el N° YO.2016.01382 de 12 de febrero de 2016 (Fol. 1-4), el señor Yilmar Gilberto Avila, en calidad de P.U. Asuntos Ganaderos, Agrícolas y Ambientales del Municipio de Trinidad, puso en conocimiento de CORPORINOQUIA lo siguiente:

> *"(...) Se comunica sobre problemática ocasionada en el predio del señor Alberto Hernández Riveras denominado La Chiguirito de Ja vereda El Palito del Municipio de Trinidad, se realiza la tala indiscriminada de especies nativas en un área aproximada de una (1) hectárea".*

Mediante Indagación Preliminar N° 500.46.1.16.0123 de 22 de marzo de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si constituyen una infracción ambiental. (Fol. 5-6)

El día 28 de marzo de 2016, personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección ocular al predio denominado La Chiguirita, ubicado en la vereda El Palito, Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare. Los hallazgos de dicha visita fueron relacionados en el concepto técnico N° 500.10.1.16.0355 del 31 de mayo de 2016. (Fol. 7-16)

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto N° 200.57.17.0619 del 15 de marzo de 2017, la Secretaria General dispuso iniciar investigación administrativa de carácter ambiental y a su vez, formular cargo único en contra del señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478. (Fol. 17-26)

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 2 de junio de 2017. (Fol. 26 Vto.)

Mediante radicado N° YO.2017.07374 de 16 de junio de 2017, el señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, encontrándose dentro del término legal conferido presentó escrito de descargos dentro del proceso. (Fol. 29-36)

Mediante Auto N° 200.6.18.0428 del 19 de febrero de 2018, la Secretaría ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, no incorporó el registro fotográfico y negó una nueva visita técnica y el testimonio de parte solicitados por el investigado. (Fol. 38-44)

El anterior Auto fue notificado personalmente el 13 de marzo de 2018 (Fol. 44 Vto.)

Mediante Auto N° 200.6.20.1660 de 29 de diciembre de 2020, la Secretaria General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles al investigado (Fol. 47-48). Dicho Auto se notificó por aviso recibido el 9 de mayo de 2022. (Fol. 61)

Mediante Memorando interno N° 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (Fol. 52), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allegó el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.1374 de 14 de diciembre de 2021, correspondiente a la evaluación del impacto y la tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio. (Fol. 54-59)

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

RESOLUCION N° 200.36.22 1637 **FECHA** 04 NOV 2022

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.6.18.0428 del 19 de febrero de 2018, dispuso lo siguiente:

> "***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *No tener como elemento probatorio el registro fotográfico allegado dentro del Escrito de Descargos N° YO 2017-07374 folios (32-36), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO.*** *Negar la práctica de la nueva visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos objeto de la presente investigación administrativa y la recepción de la declaración de parte del señor Rolando Carmona Aranguren sin número de identificación (...)"*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.38.16.252.

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

➢ **CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.16.0355 del 31 de mayo de 2016 (Fol. 7-16).**
Producto de la visita de inspección ocular efectuada el día 28 de marzo de 2016, en atención a queja presunta de tala de árboles al predio denominado La Chiguirita, ubicado en la vereda El Palito, Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare.

- **DE LAS PRUEBAS DEL SEÑOR ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS**

El señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478, encontrandose dentro del término legal y en la etapa procesal pertinente, allegó al Expediente escrito de descargos bajo el radicado N° YO.2017.07374 de 16 de junio de 2017, en el cual aportó como prueba un registro fotográfico, registro que no fue incorporado como se indicó renglones arriba y a su vez, solicitó la práctica de una nueva visita de inspección ocular, la cual tambien fue negada mediante Auto de pruebas N° 200.6.18.0428 del 19 de febrero de 2018. No obstante, dichos descargos impetrados serán analizados en el acápite correspondiente.

CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada, tiene como sujeto pasivo al señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478, como presunto infractor por realizar tala con maquinaria (motosierra) y herramientas agrícolas (machete) de 1,7 hectáreas de Vegetación Secundaria Alta, en el predio denominado La Chiguirita, ubicado en la vereda El Palito, Municipio de Trinidad, Casanare.

Lo anterior, debido a que, de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento mediante oficio radicado bajo el N° YO.2016.01382 de 12 de febrero de 2016, en el cual el señor Yilmar Gilberto Ávila, en calidad de P.U. Asuntos Ganaderos, Agrícolas y Ambientales del Municipio de Trinidad pone en conocimiento de CORPORINOQUIA *"la tala indiscriminada de especies nativas en un área aproximada de una (1) hectárea"*, en el predio referido anteriormente.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

RESOLUCION N° 200.36.22 1637 **FECHA** 04 NOV 2022

*"**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el dia 28 de marzo de 2016, fecha en la cual se efectuó la visita técnica de inspección ocular, a fin de verificar los hechos denunciados por el señor Yilmar Gilberto Ávila.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

A su vez, el artículo 79 *ibidem* advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 de la misma ley, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCION N° 200.36 22 1637 **FECHA** 04 NOV 2022

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
(...)".

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Asi mismo, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión

RESOLUCION N° 200.36.22 1637 **FECHA** 04 NOV 2022

se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que, el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: *"1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la*

RESOLUCION N° 200.36 22 1637 **FECHA** 04 NOV 2022

Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "*1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*"

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Dichas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478, la cual fue objeto de hallazgo en la visita técnica realizada el día 28 de marzo de 2016, en razón a la queja radicada bajo el N° YO.2016.01382 de 12 de febrero de 2016, en la cual el señor Yilmar Ávila denuncia, "*la tala indiscriminada de especies nativas en un área aproximada de una (1) hectárea*", en el predio denominado La Chiguirita, ubicado en la vereda El Palito, Municipio de Trinidad, Casanare, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia, se enmarca como incumplimiento a lo establecido en el artículo 215 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 20, 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996, compilados por los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 26, 42 y 43 de la Resolución 0687 de 1997, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 4° numeral 2 de la Resolución N° 0192 de 10 de febrero de 2014, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por realizar la tala con maquinaria (motosierra) y herramientas agrícolas (machete) de 1,7 hectáreas de Vegetación Secundaria Alta.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto N° 200.57.17.0619 del 15 de marzo de 2017, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

RESOLUCION N° 200.36.22.1637 FECHA 04 NOV 2022

Que del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0355 de fecha 31 de mayo de 2016 (fls. 7-14), que hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que con la tala con maquinaria (motosierra) y herramientas agrícolas (machete) de 1,7 hectáreas de Vegetación Secundaria Alta, afectando especies endémicas de la zona como Yarumo (Cecropia englenana), Guamo (Inga edulis), Lechero (Sapium marmiere) Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), Caruto (Genipa caruto H.B.K.), Larel Morruco (Aniba sp), Laurel (Nectandra cuspidata), Guacimo (Guazuma ulmifolia Lam), Hobo (Spondias mombin I.), Cedro Espino (pachira quinata), Mata Palo (Ficus donell), Manníto (Rollinia cuspidata), Camajon (Sterculia apétala), Mango (Manguifera indic L), Trompillo (Guarea guidonia), entre otros, con DAP que oscilan entre 5 cm y 55 cm y alturas promedio entre 2,5 m y 12 m; probablemente para la construcción de una vivienda en el predio presuntamente denominado La Chiguirita, vereda El Palito, municipio de Trinidad, departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental vigente; se incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el articulo 215 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 20, 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilados por los artículos 2.2.1.1.8.2., 2.2.1.1.6.3., y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los artículos 26,42 y 43 de la Resolución 0887 de 1997, por medio de la cual se expide el régimen de administración del recurso forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, en concordancia con el articulo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 4 numeral 2 de la Resolución N° 0192 de fecha 10 de febrero de 2014, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.

Que revisados los archivos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Corporinoquia, este Despacho constató que el señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478 de San Vicente de Chucuri-Santander, no contaba con autorización o permiso expreso expedido por la autoridad ambiental competente, que lo legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar la tala rasa de 1,7 hectáreas en el predio presuntamente denominado La Chiguirita, vereda El Palito, municipio de Trinidad, departamento de Casanare".

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 2 de junio de 2017. (Fol. 26 Vto.)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que las actuaciones se ajustan a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto N° 200.57.17.0619 del 15 de marzo de 2017, esta Secretaría formuló cargo único contra el señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478, así:

*"**CARGO ÚNICO:** Por realizar la tala con maquinaria (motosierra) y herramientas agrícolas (machete) de 1,7 hectáreas de Vegetación Secundaria Alta, afectando especies endémicas de la zona como Yarumo (Cecropia englenana), Guamo (Inga edulis), Lechero (Sapium marmiere) Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), Caruto (Genipa caruto H.B.K.), Larel Morruco (Aniba sp), Laurel (Nectandra cuspidata), Guacimo (Guazuma ulmifolia Lam), Hobo (Spondias mombin I.), Cedro Espino (pachira quinata), Mata Palo (Ficus donell), Manníto (Rollinia cuspidata), Camajon (Sterculia apétala), Mango (Manguifera indic L), Trompillo (Guarea guidonia), entre otros, con DAP que oscilan entre 5 cm y 55 cm y alturas promedio entre 2,5 m y 12 m; probablemente para la construcción de una vivienda en el predio presuntamente denominado La Chiguirita, vereda Palito, municipio de Trinidad, departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental vigente.*

Con dicha actuación el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 215 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 20, 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilados por los artículos 2.2.1.1.6.2., 2.2.1.1.6.3., 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los artículos 26,42 y 43 de la Resolución 0687 de 1997, por medio de la cual se expide el régimen de administración del recurso forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, en concordancia con el articulo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 4 numeral 2 de la Resolución N° 0192 de fecha 10 de febrero de 2014,

RESOLUCION N° 200.36 22 163 **FECHA** 04 NOV 2022

por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

El anterior Auto fue notificado ppersonalmente el dia 2 de junio de 2017. (Fol. 26 Vto.)

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental mediante Auto N° 200.6.18.0428 del 19 de febrero de 2018, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del Auto N° 200.57.17.0619 del 15 de marzo de 2017.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.6.18.0428 del 19 de febrero de 2018, tenemos que obran en el Expediente los siguientes documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.16.0355 del 31 de mayo de 2016 (Fol. 7-16).**

Producto de la visita de inspección ocular efectuada el día 28 de marzo de 2016, en atención a queja presunta de tala de árboles al predio denominado La Chiguirita, ubicado en la vereda El Palito, Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, de la cual se concluyó:

"III. CONCEPTO TÉCNICO

(...) Realizó visita técnica el día 28 de marzo del 2016 al área presuntamente afectada, la cual se encuentra en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°26'10.72" y Longitud: 7V42'19.12". Durante el recorrido realizado en la visita técnica se determinó que el área intervenida con la tala rasa corresponde a 1.7 hectáreas utilizando maquinaria (motosierra) y herramientas (machete), requiriendo un tiempo aproximado de ocho (8) días, afectando presuntamente la cobertura vegetal existente, la cual se puede deducir por las zonas adyacente y el material vegetal apeado corresponde a "Vegetación Secundaria Alta" (...), entre las cuales fue posible efectuar la identificación de las siguientes Yarumo (Cecropia engleriana), Guamo (inga edulis), Lechero (Sapium marmiere) Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), Caruto (Genipa caruto H.B.K.), Larel Morruco (Aniba sp), Laurel (Nectandra cuspidata), Guacimo (Guazuma ulmifolia Lam), Hobo (Spondias mombin i), Cedro Espino (pachira quinata), Mata Palo (Ficus donell), Maninto (Rollinia cuspidata), Camajon (Sterculia apétala), Mango (Manguifera indic L), Trompillo (Guarea guidonia), entre otros, con diámetros normales a la altura del pecho (D.A.P9 entre 5-55 cm y alturas totales que oscilan entre 2,5 - 12m; Observando que algunos de los individuos de las especies Trompillo (Guarea guidonia) y Camajon (Sterculia apétala) talados, fueron aserrados para la obtención de subproductos tales como postes, los cuales al momento de la visita se identificaron un total de 339; mientras que se conservaron algunos árboles en pie, que fueron dejados como remanente forestal para proporcionar materia prima para futuros mantenimientos o en su defecto mejorarla belleza escénica del lugar y proporcionar sombrío, de las especies Cedro (Cedrela odorata), Trompillo (Guarea guidonia), y Mango (Manguifera indica L), Mora (Madura tinctoria), entre otras, dado a sus propiedades físico químicas de la madera y su valor comercial; una vez revisada la Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, se determina que la especie Cedro Espino (Pachira quinata), se encuentra reportada en la categoría en Peligro (EN), evidenciando el apeo de un (01) individuo en el área afectada; a causa de esta actividad se manifiestan impactos negativos a los componentes flora, fauna, paisajismo y suelo; tales como, perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat y migración de la fauna, alteración de la dinámica ecológica por la fragmentación de los ecosistemas presentes y por el cambio de uso del suelo, perdiendo capacidad para almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción en materia orgánica del suelo La actividad de tala rase se presume que se realizó para el establecimiento de vivienda del predio La Chiguirita; sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal, por cuanto en esta Corporación no presenta ningún tipo de documentación que autorice esta actividad; por lo cual, se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental en el decreto 2811 de 1974, así como el Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ARTICULO 2.2.1.1.7.1.); declarándose como presunto infractor al señor Alberto Hernández Riveros (...)"

De la lectura del anterior documento, encuentra esta Corporación sustento probatorio para establecer que, a la fecha de la visita técnica del día 28 de marzo de 2016, el señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478, realizó actividades de tala sin el permiso previo otorgado por Autoridad ambiental, en el predio denominado La Chiguirita, ubicado en la vereda El Palito, Municipio de Trinidad. Allí se observó que, a causa de esta actividad se manifiestan impactos negativos a los componentes flora, fauna, paisajismo y suelo.

RESOLUCION N° 200.38.22.1637 **FECHA** 04 NOV 2022

Los anteriores argumentos se ratifican en el presente Acto Administrativo y sirven de soporte probatorio para determinar la ocurrencia de la infracción ambiental establecida en el artículo 215 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 20, 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996, compilados por los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 26, 42 y 43 de la Resolución 0687 de 1997, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 4° numeral 2 de la Resolución N° 0192 de 10 de febrero de 2014, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en este estado del estudio, el Despacho entrará a analizar las pruebas aportadas por parte del investigado, con el propósito de observar si existe acervo probatorio que desvirtue las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de la referida infracción ambiental; señalando desde ya que el señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478, dentro de la etapa procesal pertinente, no allegó al Expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental. Teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la investigación adelantada en su contra, unicamente presentó escrito de descargos, aportando registro fotográfico y solicitando una nueva visita técnica y un testimonio de parte, registro que no fue incorporado y dichas pruebas solicitadas negadas a través del Auto N° 200.6.18.0428 del 19 de febrero de 2018, como ya lo manifestó el Despacho en párrafos anteriores. Por su parte, los descargos presentados serán analizados continuación, previo algunas consideraciones de tipo legal que rigen esta figura.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo sexto del Auto N° 200.57.17.0619 del 15 de marzo de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

En el escrito de descargos radicado bajo el N° YO.2017.07374 de 16 de junio de 2017 y encontrándose dentro del término legal otorgado por el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, el señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, argumentó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Respecto a los cargos que me atribuye la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia pido se tenga en cuenta lo siguiente:*
>
> *(...)*
>
> *Si bien existió una tala sin autorización sobre mi predio La Chigüira, el cargo presentado por la Corporación hace referencia a la tala indiscriminada de 1,7 hectáreas de Vegetación Secundaria Alta, respecto de lo cual quiero precisar que se realizó la tala "entresacada" de no más de 10 especímenes, entre esos Guamo, Mango, Lechero, Trompillo, Laurel y Guasimo, y no todos los estipulados en los cargos realizados por la Corporación, valga enfatizar que ninguno de los árboles talados corresponde al Cedro Espino, además, los árboles antes mencionados estaban culminando su vida útil, algunos en avanzado estado de deterioro, representando su tala daños muy leves en el ecosistema, pues el predio no se encuentra ubicado en cuencas hidrográficas, y ninguna de las especies corresponde a las catalogadas en peligro de extinción.*
>
> *Considerando que la protección ambiental es una parte integrante del desarrollo, que debería tener como objetivo aliviar la pobreza y lograr un equilibrio entre la eficiencia económica y la sostenibilidad, garantizando servicios y beneficios sociales, económicos y ecológicos. En este sentido, si bien se generó un impacto al medio ambiente mis intenciones no han sido otras que las de mejorar el aspecto y las condiciones de mi predio, lo cual incluye también mejoras en el ecosistema, pues entre mis planes están cultivar árboles frutales en los espacios dejados por los árboles talados, lo cual quiero que sea tenido en cuenta como alternativa para la compensación de los daños causados.*

RESOLUCION N° 200.38.22.1637 **FECHA** 04 NOV 2022

Referente a los postes obtenidos estos fueron utilizados para el cercado del mismo predio y en ningún momento fueron comercializados subproductos obtenidos de los árboles talados, pues en su gran mayoría no representan valores significativos en el mercado, además, considero que siempre he tenido conciencia ambiental puesto que en La Finca El Futuro, de mi propiedad, ubicada en la Vereda Campo Alegre del Municipio de Orocué, he venido implementando un proyecto de reforestación con ya 2 hectáreas de acacias cultivadas, esto puede evidenciar mi posición con los demás como grupo social y con la naturaleza como medio que por mi puede ser transformado.

Además, sírvase tener en cuenta que mi estado socioeconómico registra un puntaje en el Sisben de 40,17 puntos razón por la cual no me encuentro en la capacidad de soportar una multa de carácter pecuniario y por lo tanto quisiera se me permitiera compensar los daños medio ambientales causados con un programa de reforestación como el que he venido implementando en la finca El Futuro, pues es una sanción más acorde a mis capacidades actuales, además, con esta medida el daño real sería atenuado y la sanción ambiental estaría cumpliendo con su finalidad al lograr atenuar los daños al ecosistema y concientizar al individuo de las consecuencias de su actuar sobre la naturaleza.

PRUEBAS

Sírvase tener en cuenta para su seguridad jurídica y mi tranquilidad procesal:

- *Fotografías donde se evidencia el estado actual del predio, el cultivo de nuevos árboles y el uso de los postes en el cercado.*
- *Fotografías que evidencian el estado actual de las acacias en la finca de mi propiedad, El Futuro en la Vereda Campo alegre del Municipio de Orocué.*
- *La realización de una nueva inspección ocular con el fin de determinar el grado de afectación ambiental que argumentan se ha ocasionado por la tala de dichos especímenes.*

Testimoniales:

Sírvase recepcionar el testimonio de las siguientes personas:

Rolando Carmona Aranguren, quien podrá ser notificado en la calle 4 # 2-18 del Municipio de Trinidad-Casanare".

De acuerdo a lo anterior, los argumentos del investigado presentados en el escrito de descargos, en síntesis, se fundamenta en señalar que, la tala realizada no fue de la magnitud indicada en el concepto técnico N° 500.10.1.16.0355 del 31 de mayo de 2016, es decir, que la tala que se realizó fue "*entresacada*"de no más de 10 especímenes y no todos los señalados en el cargo formulado por la Corporación. Así las cosas, luego de analizar los argumentos esbozados, esta Secretaría considera que los mismos no son de recibo, por cuanto, existe en el plenario prueba de la afectación a los recursos flora, fauna, paisajismo y suelo, donde se establecen claramente las coordenadas del área afectada, evidenciandose que corresponden a 1,7 hectáreas, quedando plenamente establecida la conducta que es objeto de reproche dentro de la investigación surtida.

Maxime, si el presunto infractor acepta a manera de confesión y de forma taxativa en el escrito de descargos que, "*Si bien existió una tala sin autorización sobre mi predio La Chigüira (…) se realizó la tala "entresacada" de no más de 10 especímenes (…) si bien se generó un impacto al medio ambiente (…)*", frente a lo cual no hay lugar a duda que, el señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS llevo a cabo la tala de 1,7 hectáreas, sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, lo que permite a este Despacho demostrar la conducta constitutiva de infracción ambiental endilgada al investigado.

Por su parte, frente a lo manifestado por el investigado respecto al tipo de arboles talados, es pertinente señalar lo plasmado en el concepto técnico N° 500.10.1.16.0355 del 31 de mayo de 2016, "*(…) se puede deducir por las zonas adyacente y el material vegetal apeado corresponde a Vegetación Secundaria Alta, de acuerdo con la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia; observando el terreno con una topografía plana con pendientes entre 5% al 10%, propias de las llanuras de la Orinoquia colombiana, evidenciando los restos de los fustes de las diferentes especies vegetales apeadas en gran cantidad, debido a la densidad arbórea que presenta este tipo de coberturas entre las cuales fue posible efectuar la identificación de las siguientes Yarumo (Cecropia engleriana), Guamo (inga edulis), Lechero (Sapium marmiere) Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), Caruto (Genipa caruto H.B.K.), Larel Morruco (Aniba sp), Laurel (Nectandra cuspidata), Guacimo (Guazuma ulmifolia Lam), Hobo (Spondias mombin i), Cedro Espino (pachira quinata), Mata Palo (Ficus donell), Manirito (Rollinia cuspidata), Camajon (Sterculia apétala), Mango (Manguitera indic L), Trompillo (Guarna guidonia), entre otros, con diámetros normales a la altura del pecho (D.A.P9 entre 5-55 cm y alturas totales que oscilan entre 2,5 - 12m; Observando que algunos de los individuos de las especies Trompillo (Guarna guidonia) y Camajon (Sterculia apétala)*

RESOLUCION N° 200.36.22 1637 **FECHA** 0 4 NOV 2022

talados, fueron aserrados para la obtención de subproductos tales como postes, los cuales al momento de la visita se identificaron un total de 339 (...)". Dicho de otro modo, la identificación de las especies arbóreas se efectuó por profesionales idóneos en materia ambiental, por lo tanto, se tiene que lo plasmado en el concepto técnico en comento, es prueba fehaciente de la infracción ambiental descrita y realizada por el señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS.

Ahora bien, con base en lo argumentado por el investigado, en cuanto a "*sírvase tener en cuenta que mi estado socioeconómico registra un puntaje en el Sisben de 40,17 puntos razón por la cual no me encuentro en la capacidad de soportar una multa de carácter pecuniario (...)*". Advierte el Despacho que, en los procesos sancionatorios de carácter ambiental, en una etapa previa a la decisión de fondo, personal de la Subdirección de Control y Calidad ambiental realiza la evaluación del impacto y tasación de multa, en la cual se identifican y ponderan las variables pertinentes para ajustar los valores de multa con base en los cargos formulados al presunto infractor, apoyándose en fórmulas matemáticas que permiten obtener valores correctos de tasación, lo anterior conforme al artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, que establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 4°. Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
> *(...)*
>
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor".*

Como se indicó, la variable relacionada a la capacidad "*socioeconómica del infractor*", es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal suerte que, dicha tasación de multa se realizó a través del Concepto Técnico N° 500.8.2.21.1374 de 14 de diciembre de 2021, información que utiliza la Secretaría General para emitir la decisión de fondo correspondiente en cada proceso y que sirve como insumo para imponer las sanciones pertinentes.

Por último, frente a lo señalado por el señor ALBERTO HERNÁNDEZ referente al proyecto de reforestación que ha venido realizando en La Finca El Futuro, de su propiedad, ubicada en la Vereda Campo Alegre del Municipio de Orocué, debe indicar la Secretaría que en nada desvirtúa, ni atenúa, ni ampara la conducta endilgada al presunto infractor, pues dicha reforestación solo puede tenerse como una acción de responsabilidad ambiental, empero, no puede pretender el investigado que al mencionar las acciones ejecutadas en su propiedad lo eximan del cumplimiento de la normatividad ambiental.

Así las cosas, luego de realizar el análisis del acervo probatorio dentro del Expediente bajo estudio, encuentra este Despacho que, existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de la infracción ambiental desplegada por el señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478, consistente en realizar la tala con maquinaria (motosierra) y herramientas agrícolas (machete) de 1,7 hectáreas de Vegetación Secundaria Alta, en el predio denominado La Chiguirita, ubicado en la vereda El Palito, Municipio de Trinidad, Casanare, situación que se constituye en un incumplimiento al artículo 215 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 20, 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996, compilados por los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 26, 42 y 43 de la Resolución 0687 de 1997, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 4° numeral 2 de la Resolución N° 0192 de 10 de febrero de 2014, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Deja constancia este Despacho que, mediante Auto N° 200.6.20.1660 de 29 de diciembre de 2020, la Secretaria General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles al investigado, el cual fue notificado por aviso recibido el 9 de mayo de 2022 (Fol. 61), etapa en la cual el señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS no se pronunció.

- **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

RESOLUCION N° 200.36 22 1637 **FECHA** 04 NOV 2022

1). Mediante radicado N° YO.2016.01382 de 12 de febrero de 2016, el señor Yilmar Gilberto Ávila, en calidad de P.U. Asuntos Ganaderos, Agrícolas y Ambientales del Municipio de Trinidad, denunció ante Corporinoquia una tala indiscriminada de especies nativas en un área aproximada de una (1) hectárea.

2). En desarrollo de la visita técnica llevada a cabo el día 28 de marzo de 2016, en el predio denominado La Chiguirita, ubicado en la vereda El Palito, Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, donde se evidenciaron actividades de tala rasa correspondiente a 1.7 hectáreas, sin contar con el correspondiente permiso otorgado por autoridad ambiental.

3). Mediante concepto técnico N° 500.10.1.16.0355 del 31 de mayo de 2016, se relacionaron las condiciones de modo, tiempo y lugar de la infracción ambiental, consistente en realizar la tala con maquinaria (motosierra) y herramientas agrícolas (machete) de 1,7 hectáreas de Vegetación Secundaria Alta, afectando especies endémicas de la zona, las cuales constituyen un incumplimiento al artículo 215 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 20, 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996, compilados por los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 26, 42 y 43 de la Resolución 0687 de 1997, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 4° numeral 2 de la Resolución N° 0192 de 10 de febrero de 2014, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

4). Revisada la actuación a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478, respecto del cargo único formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL SEÑOR LULIO MARIA CERON RIVEROS**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *Por realizar la tala con maquinaria (motosierra) y herramientas agrícolas (machete) de 1,7 hectáreas de Vegetación Secundaria Alta, afectando especies endémicas de la zona como Yarumo (Cecropia engleriana), Guamo (Inga edulis), Lechero (Sapium marmiere) Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), Caruto (Genipa caruto H.B.K.), Larel Morruco (Aniba sp), Laurel (Nectandra cuspidata), Guacimo (Guazuma ulmifolia Lam), Hobo (Spondias mombin /.), Cedro Espino (pachira quinata), Mata Palo (Ficus donell), Marinito (Rollinia cuspidata), Camajon (Sterculia apétala), Mango (Manguifera indic L), Trompillo (Guarea guidonia), entre otros, con DAP que oscilan entre 5 cm y 55 cm y alturas promedio entre 2,5 m y 12 m; probablemente para la construcción de una vivienda en el predio presuntamente denominado La Chiguirita, vereda Palito, municipio de Trinidad, departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental vigente.*
>
> *Con dicha actuación el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 215 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 20, 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilados por los artículos 2.2.1.1.6.2., 2.2.1.1.6.3., 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los artículos 26,42 y 43 de la Resolución 0687 de 1997, por medio de la cual se expide el régimen de administración del recurso forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 4 numeral 2 de la Resolución N° 0192 de fecha 10 de febrero de 2014, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

RESOLUCION N° 200.36.22 1637 **FECHA** 04 NOV 2022

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico N° 500.10.1.16.0355 del 31 de mayo de 2016, se extrae que los principales impactos derivados de las acciones del señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, generaron impactos negativos a los componentes flora, fauna, paisajismo y suelo; tales como, perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat y migración de la fauna, alteración de la dinámica ecológica por la fragmentación de los ecosistemas presentes y por el cambio de uso del suelo, perdiendo capacidad para almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción en materia orgánica del suelo, como consecuencia de la tala con maquinaria (motosierra) y herramientas agrícolas (machete) de 1,7 hectáreas de Vegetación, realizada en el predio denominado La Chiguirita, ubicado en la vereda El Palito, Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare.

La Culpa. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos hasta ahora. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido investigado aun sabiendo que la actividad de tala requiere permiso previo otorgado por Autoridad Ambiental, a motu propio lo hizo. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por esta Autoridad mediante Auto N° 200.57.17.0619 del 15 de marzo de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el 28 de marzo de 2016, en el predio denominado La Chiguirita, ubicado en la vereda El Palito, Municipio de Trinidad, Casanare, consignados en el Concepto Técnico N° 500.10.1.16.0355 del 31 de mayo de 2016 y los documentos obrantes en el Expediente N° 200.38.16.252, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el accionar del señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478, respecto de realizar actividad de tala con maquinaria (motosierra) y herramientas agrícolas (machete) de 1,7 hectáreas, sin el correspondiente permiso otorgado por Autoridad Ambiental.

RESOLUCION N° 200.36 22 1637 **FECHA** 04 NOV 2022

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, el señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478, por la realización de las conductas atribuidas mediante Auto N° 200.57.17.0619 del 15 de marzo de 2017.

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos. Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Así las cosas, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no reincida en conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o que causan daños ambientales.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche en el presente caso y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"**ARTÍCULO 40. SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
> 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
>
> ***Parágrafo 1°**. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio*

RESOLUCION N° 200.36 22 1637 FECHA 04 NOV 2022

ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)", (subrayas y negrillas fuera de texto).

➢ **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

Artículo 4°. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 23 del 25 de octubre de 2010.

"III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16.252, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

CARGO ÚNICO: *(...)*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL		
Valor monetario de la importancia de la afectación:	*(i)*	*$ 182.512.263*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 1.512.828*
Capacidad de detección de la conducta	*(P)*	*BAJA (0,4)*
Factor de temporalidad	*(a)*	*8 DIAS (1,0577)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*(0,15)*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*SISBEN 3 (0,03)*

Con las evidencias y hechos establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0355 del 31 de mayo de 2016 y demás documentos inmersos en el expediente, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo por medio de la matriz que genera impacto ambiental:

MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs

(...)

MULTA = $ 1.512.828 + ((1,0577 x $182.512.263) x (1 + 0,15) + 0)) x 0,03
MULTA = $8.172.771

RESOLUCION N° 200.36 22 1637 **FECHA** 04 NOV 2022

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Ocho millones ciento setenta y dos mil setecientos setenta y un pesos ($8.172.771), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17-0619 de fecha 15 de marzo de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por ALBERTO HERNÁNDEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°74.857.478 de San Vicente de Chucuri (Santander), es:

CARGO	MULTA
Único	$ 8.172.771
Total Multa	**$ 8.172.771"**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.0619 del 15 de marzo de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($8.172.771).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÒN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas en la normatividad ambiental vigente, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.0619 del 15 de marzo de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer como sanción **MULTA** al señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($8.172.771).** De conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este acto administrativo.

Parágrafo primero. El valor de la multa impuestà en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros N° 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

RESOLUCION N° 200.36.22 1637 ***FECHA*** 04 NOV 2022

Parágrafo tercero. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de esta al señor ALBERTO HERNÁNDEZ RIVERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.478, en la calle 4 N° 2 – 18 de Trinidad o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezce el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenese el archivo definitivo del Expediente N° 200.38.16.252, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Ricardo León Rueda / Abogado S.G.*